



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el **Sr. NN** con **RUC N° 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 29/04/2025, ampliada en cuanto a su plazo y alcance mediante Resoluciones Particulares N° 00 y 00, notificadas el 03/07/2025 y 11/08/2025 respectivamente la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación Impuesto a la Renta Empresarial - Régimen General (IRE General) de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 11/2023, 12/2023, 01/2024; 02/2024; 03/2024; 04/2024; 05/2024; 06/2024; 07/2024; 08/2024; 09/2024; 10/2024; 11/2024; 12/2024; 01/2025 y 02/2025, respecto a los créditos fiscales, costos o gastos relacionados con las operaciones realizadas con los siguientes proveedores: XX RUC 00, XX RUC 00 y XX RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; contratos, lugar de la prestación y forma de pago, documentaciones que fueron proporcionadas por la firma contribuyente fiscalizada, mediante expedientes N° 00 y 00, constatándose que este último fue presentado fuera de plazo.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 326/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente utilizó facturas emitidas por los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, quienes habrían sido víctimas de clonación de sus comprobantes, de acuerdo a las investigaciones realizadas por el Dpto. de Auditoría FT2 en el marco del Programa denominado "BIG DATA-DAFT2-V1".

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA e IRE Simple y en el Registro electrónico de comprobantes. Como también mediante las diligencias realizadas con los proveedores en la etapa previa a la fiscalización, las cuales demostraron la duplicación irregular de sus comprobantes (clonación) utilizadas por **NN**, habida cuenta que los datos de las facturas originales de los proveedores difieren de los datos de las facturas declaradas por la firma contribuyente (fecha de expedición, cliente y monto de la operación), a su vez, el supuesto proveedor XX negó haber realizado operaciones comerciales o emitidos comprobantes de venta a la firma fiscalizada.

Adicionalmente, mediante verificación efectuada con la imprenta habilitada, se detectaron diferencias sustanciales entre las matrices de impresión registradas y los comprobantes presentados por la firma fiscalizada, observándose inconsistencias en el formato preimpreso, tamaño, tipo y calidad de impresión, diseño del membrete y pie de imprenta, lo que confirma que dichos documentos no fueron impresos conforme a los formularios autorizados, careciendo en consecuencia de validez legal y documental.

Los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto a la Renta Empresarial - Régimen General (IRE General) de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 11/2023, 12/2023, 01/2024; 02/2024; 03/2024; 04/2024; 05/2024; 06/2024; 07/2024; 08/2024; 09/2024; 10/2024; 11/2024; 12/2024; 01/2025 y 02/2025.

Que, en consecuencia, la **GGII** comprobó que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE General, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en los citados impuestos, en infracción a los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019; 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 Ley N° 6380/2019 y el Art. 71 Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la **Ley**, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por presentar de forma tardía los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la **Ley** y el Inc. a) del Núm. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	11/2023	368.181.818	36.818.182	Serán graduadas de acuerdo con lo establecido en el Art. 175 de la Ley, conforme a los procedimientos previstos en los Arts. 212 y 225 de la misma Ley.
521 - AJUSTE IVA	12/2023	759.545.455	75.954.545	
521 - AJUSTE IVA	01/2024	491.922.727	49.192.273	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	545.406.818	54.540.682	
521 - AJUSTE IVA	03/2024	348.181.818	34.818.182	
521 - AJUSTE IVA	04/2024	190.300.000	19.030.000	
521 - AJUSTE IVA	05/2024	310.909.091	31.090.909	
521 - AJUSTE IVA	06/2024	170.000.000	17.000.000	
521 - AJUSTE IVA	07/2024	375.454.545	37.545.455	
521 - AJUSTE IVA	08/2024	183.636.364	18.363.636	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	455.465.909	45.546.591	
521 - AJUSTE IVA	10/2024	68.181.818	6.818.182	
521 - AJUSTE IVA	11/2024	107.454.545	10.745.455	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	463.037.573	46.303.757	
521 - AJUSTE IVA	01/2025	64.143.682	6.414.368	
521 - AJUSTE IVA	02/2025	290.909.091	29.090.909	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.127.727.273	112.772.727	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	3.709.951.209	370.995.121	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	30/9/2025	0	0	300.000
TOTAL		10.030.409.736	1.003.040.974	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 24/02/2026 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria

y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo la firma sumariada ofrecido descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste al contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 12/03/2026 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Nuevamente en la referida etapa, **NN** no presentó pruebas, por lo que, una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 09/04/2026 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, el cual no presentó.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** refirió primeramente, que como resultado de las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación consistentes en requerimiento de documentaciones y verificación de datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), los auditores de la **GGII** demostraron que las supuestas operaciones de compra no se realizaron, corroborando que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE General facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objeto de respaldar los créditos fiscales y egresos declarados en los citados impuestos.

En atención a los documentos presentados por la firma contribuyente, los auditores procedieron a cotejar las compras declaradas por **NN** en el Registro electrónico de comprobantes, con las ventas reportadas por los proveedores XX y XX en el Sistema de Información Hechauka, constatando discrepancias en las cifras declaradas por los mismos. Asimismo, tras comparar los datos de las facturas originales proveídas por los citados proveedores con los datos registrados e informados por el contribuyente en el Libro de Compas, detectaron diferencias en las fechas de expedición de las facturas, cliente y monto de la operación. De esta forma, quedó evidenciado que los comprobantes de los supuestos proveedores fueron clonados con el objeto de sustentar créditos fiscales y egresos a fin de reducir la base imponible de los impuestos declarados por la firma sumariada, como así también, uno de los supuestos proveedores negó haber operado con **NN**.

Por lo que el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por **NN** de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, situación que no fue desvirtuada por la firma sumariada con argumentos y pruebas contundentes habida cuenta que la misma no se presentó en el Sumario Administrativo, por lo que se confirma la infracción a lo dispuesto en los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019; 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 Ley N° 6380/2019 y el Art. 71 Decreto N° 3182/2019. Las citadas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En consecuencia, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/09/2025 y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto a la Renta Empresarial - Régimen General (IRE General) de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 11/2023, 12/2023, 01/2024; 02/2024; 03/2024; 04/2024; 05/2024; 06/2024; 07/2024; 08/2024; 09/2024; 10/2024; 11/2024; 12/2024; 01/2025 y 02/2025.

En cuanto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, y egresos indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de **Ley**), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE General; ya que la base imponible asciende a la suma de G 10.030.409.736; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la firma sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues proporcionó de forma tardía los documentos solicitados en la fiscalización, posteriormente tampoco se presentó en el Sumario Administrativo a refutar los hechos denunciados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 240% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales, costos y gastos indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención por presentar de forma tardía los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada **Ley** y el Inc. a) del Núm. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por su parte el Art. 182 de la **Ley** establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** declaró egresos y créditos irreales o inconsistentes, de todo lo cual se desprende que el **Sr. NN** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, en concordancia con el Art. 28 de la Ley N° 648/2020, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en caso de mal desempeño de sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **Sr. NN**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 1º, Inc. c), y Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2023	36.818.182	88.363.637	125.181.819
521 - AJUSTE IVA	12/2023	75.954.545	182.290.908	258.245.453
521 - AJUSTE IVA	01/2024	49.192.273	118.061.455	167.253.728
521 - AJUSTE IVA	02/2024	54.540.682	130.897.637	185.438.319
521 - AJUSTE IVA	03/2024	34.818.182	83.563.637	118.381.819
521 - AJUSTE IVA	04/2024	19.030.000	45.672.000	64.702.000
521 - AJUSTE IVA	05/2024	31.090.909	74.618.182	105.709.091
521 - AJUSTE IVA	06/2024	17.000.000	40.800.000	57.800.000
521 - AJUSTE IVA	07/2024	37.545.455	90.109.092	127.654.547
521 - AJUSTE IVA	08/2024	18.363.636	44.072.726	62.436.362
521 - AJUSTE IVA	09/2024	45.546.591	109.311.818	154.858.409
521 - AJUSTE IVA	10/2024	6.818.182	16.363.637	23.181.819
521 - AJUSTE IVA	11/2024	10.745.455	25.789.092	36.534.547
521 - AJUSTE IVA	12/2024	46.303.757	111.129.017	157.432.774
521 - AJUSTE IVA	01/2025	6.414.368	15.394.483	21.808.851
521 - AJUSTE IVA	02/2025	29.090.909	69.818.182	98.909.091
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	112.772.727	270.654.545	383.427.272
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	370.995.121	890.388.290	1.261.383.411
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/09/2025	0	300.000	300.000
Totales		1.003.040.974	2.407.598.338	3.410.639.312

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 240% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3º: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal el **Sr. NN** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS